



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

TJA

ADMINISTRATIVA
MORELOS

ESPECIALIZADA
ADMINISTRATIVAS

TJA/5ªS/005/17

TIPO DE ASUNTO: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: TJA/5ªS/005/17.

PARTE ACTORA EN LO PRINCIPAL:



**AUTORIDAD DEMANDADA Y
RECURRENTE:** PRESIDENTE
CONSTITUCIONAL DEL H.
AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC,
MORELOS Y/O.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JORGE LUIS DORANTES
LIRA.

Cuernavaca, Morelos, a quince de octubre de dos mil veinte.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Que se emite dentro del recurso de reconsideración número TJA/5ªS/005/17, mediante el cual se consideran fundados los agravios hechos valer por [REDACTED] carácter de delegado de las autoridades demandadas, por lo que es **procedente** el Recurso de Reconsideración, en consecuencia, se modifica el acuerdo de fecha veintisiete

de febrero de dos mil veinte, emitido en el expediente número TJA/5ªS/005/17; en términos de lo dispuesto por el artículo 104, 105 y 106 de la *Ley de Justicia Administrativa* y 28 fracción IV de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa* ambas leyes del Estado de Morelos.

2. GLOSARIO

Autoridades recurrentes: Presidente Constitucional del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos y otro.

Demandante en lo principal:

[REDACTED]

Acuerdo recurrido: Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

.JUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*¹.

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con escrito de fecha tres de agosto de dos mil veinte las **autoridades recurrentes**, interpusieron Recurso de Reconsideración en contra del auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

2.- Con acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, fue admitido dicho recurso de reconsideración y se ordenó dar vista por un plazo de TRES DÍAS a la parte **demandante en lo principal**.

3.- Con fecha dos de septiembre del dos mil veinte, se le declaró perdido su derecho a la **parte actora en el expediente principal** para desahogar la vista citada en el numeral que precede y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución correspondiente; la que se emite al tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción IV, así como la disposición QUINTA TRANSITORIA² de la **LORGTJAEMO** y 104, 105 y 106 de **LJUSTICIAADMVAEM**, esta Sala Especializada es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración.

² QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

5. PROCEDENCIA

La **LJUSTICIAADMVAEM**, en su numeral 104 señala que:

“El recurso de reconsideración procede en contra de las providencias o acuerdos que dicte la propia Sala”.

De donde se desprende la procedencia del **Recurso de Reconsideración**, interpuesto por **las autoridades recurrentes** en contra del auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, mediante el cual se le requiere dar cumplimiento cabal a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1 Planteamiento del caso

El **acto reclamado** en la parte que interesa dice:

“Vistos los presentes autos y toda vez que de los mismos se desprende que si bien es cierto las autoridades condenadas aducen dar cumplimiento mediante su escrito de folio 097 recibido ante esta Quinta Sala el trece de enero de dos mil veinte, también lo es que, tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la demandante mediante su escrito de folio 206, es notorio que las autoridades condenadas no han dado cumplimiento total a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, toda vez que de las documentales exhibidas no se observa que se encuentren restituyendo a la actora en el pleno goce de sus derechos, al no regresar la fracción de terreno motivo de la presente controversia al estado en el cual se encontraba antes de ser modificado por las autoridades condenadas, por lo que, se le requiere de nueva cuenta al **PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS** a efecto de que en un término de **VEINTICUATRO HORAS** de conformidad con el artículo 90³ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, de cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, con el apercibimiento de que en caso de no atender y ser omiso total o parcialmente al requerimiento anterior se le aplicará una medida de apremio contenida en el artículo 11⁴

³ Artículo 90. Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁴ **ARTÍCULO 11.** Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias: I.- Amonestación; II.- Multa hasta de cien días de salario mínimo vigente, que se reiterará cuantas veces sea necesario; III.- **Arresto hasta por treinta y seis horas**; IV.- El auxilio de la fuerza pública; V.- La destitución del servidor público que haya sido nombrado por designación, y para el caso de

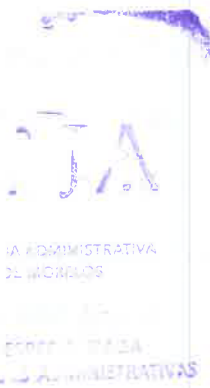


TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”



fracción III de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en un **ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS**, como lo señala la ley, la cual será determinada en el momento procesal oportuno tomando en consideración los elementos con los que se cuentan y que se encuentran resguardados en el cuadernillo auxiliar, haciéndole de su conocimiento que se seguirán aplicando las medidas de apremio establecidas en el artículo 11 de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**, las cuales consisten en: **Amonestación, Multa hasta de cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, que se reiterará cuantas veces sea necesario, **arresto hasta por treinta y seis horas**, el **auxilio de la fuerza pública**, la **destitución del servidor público** que haya sido nombrado por designación, y para el caso de los servidores vía **elección popular**, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable e **inhabilitación en los términos de esta ley**. Además se traduciría en una falta grave, esto es, un desacato a un mandamiento judicial que retrasa la impartición de justicia de manera trascendental para las partes, incurriendo en lo que dispone el artículo 297⁵ fracción VIII del *Código Penal para el Estado de Morelos*, así también agotados estos si persiste el incumplimiento se dará vista de los hechos a la Fiscalía Especializada para la Investigación de Hechos de Corrupción.

Ahora bien, por cuanto a la autoridad **DIRECTORA GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, toda vez que de la razón actuarial de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve se desprende que el ahora titular de dicha Dirección es [REDACTED], por consiguiente y a efecto de que **es de orden público el cumplimiento de las sentencias emitidas por este Órgano de legalidad** es procedente proveer sobre el cumplimiento de las autoridades que de acuerdo a sus funciones están obligadas a realizar y restituir al demandante en el pleno goce de su esfera jurídica, requiriendo a las autoridades condenadas y a las que de acuerdo a sus funciones deban intervenir para el cumplimiento de la misma, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.

En consecuencia, se le requiere al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS** efecto de que en el plazo improrrogable de **DIEZ DIAS**, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 90⁶ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, dé debido cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, así mismo, deberá informar a esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas sobre lo aquí ordenado, con el

los servidores vía elección popular, se procederá por acuerdo de pleno conforme a la normativa aplicable, y VI.- Inhabilitación en los términos de esta ley.

⁵ **CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS. ARTÍCULO *297.-** Son delitos contra la procuración y administración de justicia, los cometidos por los servidores públicos que incurran en algunas de las conductas siguientes: VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por violación a un deber de cuidado la procuración o administración de justicia;

⁶ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un **término no mayor de diez días**. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

apercibimiento que no hacerlo así se procederá conforme a lo establecido en el artículo 90⁷ de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Por otro lado, se ordena notificar al **DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE YAUTEPEC, MORELOS**, la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

Lo anterior de conformidad con los preceptos legales antes invocados y además con fundamento en los artículos 28 fracción I, III, VIII, X⁸, 35 fracción III, V⁹, VII y la disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos." (Sic)

6.2 Expresión de agravios

Los motivos del agravio primero y segundo¹⁰ hechos valer por **las autoridades recurrentes** se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, los que para mayor comprensión se clasifican en fuente de agravio y concepto de agravio mismos que esencialmente señalan:

Primero

Fuente de agravio: Lo constituye el señalamiento que hace esta Sala, al establecer que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

⁷ **LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS. Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁸ **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 28. Los Magistrados de las Salas tendrán las atribuciones siguientes: I. Substanciar el procedimiento en todas sus etapas, teniendo la más amplia facultad para subsanar cualquier omisión que notaren para el solo efecto de regularizar el procedimiento, conforme a la normativa aplicable; III. Proceder a la ejecución de la sentencia; VIII. Dictar acuerdos para el mejor desempeño y despacho de los asuntos jurisdiccionales y administrativos de la Sala; X. Decretar las medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones de las Salas;

⁹ **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS** Artículo 35. Corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas: III. Proyectar los acuerdos de trámite; V. Autorizar con su firma y sello las resoluciones y diligencias en las que intervenga; VII. Asentar en los expedientes las razones y certificaciones que procedan;

¹⁰ Visibles de la foja 3 a la 11 del cuadernillo del Recurso de Reconsideración que se resuelve.

Preceptos legales violados: Los son los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cita la tesis aislada bajo el rubro:

"GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario, y las de legalidad."

Concepto de agravio: Lo es cuando está Sala señala que no se ha dado cumplimiento a la sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho siendo que obra en autos el testimonio notarial en el que se establece cumplimiento en la forma y términos establecidos.

Segundo

Fuente de agravio: Son de tomarse en consideración a lo manifestado por la parte demandante en escrito de folio 206, siendo que no se le dio vista a las autoridades demandadas a fin de que se manifestara al respecto.

Preceptos legales violados: Los son los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 86 fracción V de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y cita la siguientes tesis y jurisprudencia con el rubro:

GARANTÍA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR.

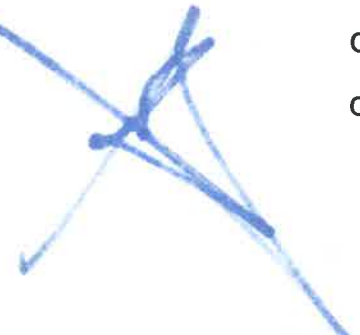
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.

Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Concepto de agravio: Lo es que esta Sala omite dar vista a las autoridades demandas de las manifestaciones realizadas por la parte actora del escrito mencionado en el párrafo anterior.

6.3 Contestación al recurso

La parte actora en el expediente principal, no desahogó la vista que se le otorgó respecto a la interposición del presente recurso.





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

6.4 Estudio de los agravios

Resulta fundado el primer agravio hecho valer por el recurrente en el sentido de que se violó el principio de legalidad al no estar debidamente fundado y motivado el presente recurso en razón de lo siguiente:

Toda vez que en el acuerdo recurrido de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, no se prevé la fracción de predio que debe ser restituida a la parte actora en el principal, por lo que es de tomarse en consideración las razones que a continuación se expresan.

6.4.1. Las autoridades demandadas aducen dar cumplimiento en escrito presentado de fecha trece de enero de dos mil veinte, mismo que acreditan con el Testimonio Notarial número 30,814 en la que se hace constar fe de hechos realizada por el Licenciado [REDACTED] Titular de la Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, dicho fedatario compareció al bien inmueble en controversia a fin de dar fe del cumplimiento a la resolución de quince de mayo de dos mil dieciocho, que en la parte que nos interesa en el considerando SEXTO con título de efectos de la resolución se estableció lo siguiente:

SEXTO. Efectos de la resolución.

"...La **parte actora** acreditó que las **autoridades demandadas** realizaron la obra de ampliación y pavimentación [REDACTED] los

[REDACTED] y que, para la ejecución de dicha obra, se

alteraron los linderos de una fracción del predio que forma parte de la masa hereditaria de la cual es albacea de la sucesión testamentaria a bienes del Señor [REDACTED] también conocido como [REDACTED] sin que hubiera sido oída y vencida en juicio para que se le privara de dicho patrimonio.

Lo que es ilícito y violenta el derecho de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16, así como el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Motivo por el cual en términos de los establecido en el artículo 41 fracción II de la **Ley de la materia**, es procedente se declare la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado identificado con el número 1, consistente en la determinación administrativa por parte de las autoridades demandadas para llevar a cabo la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]

[REDACTED]; puntualizando que dicha nulidad es únicamente por cuanto a la fracción de terreno motivo de la presente controversia, que se encuentra dentro del caudal hereditario del cual la parte actora es albacea de la sucesión testamentaria a bienes de [REDACTED] también conocido como [REDACTED]

En consecuencia, en términos de lo establecido en el artículo 128 segundo párrafo de la **Ley de la materia**, las **autoridades demandadas** deberán restituir a la parte actora en el goce de sus derechos que le fueron indebidamente afectados..."

De lo transcrito, específicamente en el párrafo cuatro, es que se ordena **restituir** a la parte actora en el goce de sus derechos que fueron afectados, por lo que se considera como restituir de acuerdo a la Real Academia:

Restituir. 'Devolver [algo] a alguien' y 'volver a poner [algo o a alguien] donde estaba'.

De acuerdo a lo apreciado en las fotografías presentadas y que acompañan al instrumento notarial mencionado, es que las **autoridades demandadas** realizan la restitución estableciendo con líneas amarillas la devolución de la fracción afectada a la **parte actora**, sin que se pueda observar de dicha devolución que se haya realizado de acuerdo al estado en que se encontraba el bien inmueble antes de llevar acabo la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED]



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Bajo ese orden de ideas, si bien en el instrumento se establece la fracción de predio que fue restituida, siendo esta constante de 244.14 metros cuadrados, no es de precisarse el método ni la técnica que se usó para determinar la afectación con motivo de la ampliación y pavimentación del Camino Real los Arcos al Caracol.

Por su parte la parte actora en su escrito inicial de demanda, manifestó en el hecho con número 1, hace referencia que la fracción de terreno que fue afectada por las autoridades demandadas lo es aproximadamente 500 metros lineales, mismo que la parte que nos interese se transcribe a continuación:

“... Siendo el caso que en fecha 20 de enero del año en curso acudí al inmueble referido, por lo que al llegar al mismo, me percaté de que había sido demolido y/o derrumbado el tecorral así como la cerca que se constituía de maderos a un metro de distancia entre ellos y en tres líneas de alambre de púas que delimitaban los linderos en una fracción de la parte Oriente del predio denominado “[REDACTED]” colindante con “[REDACTED]” (conocido también como calle “[REDACTED]”) en el “[REDACTED]” a la altura aproximadamente de la calle “[REDACTED]” en dirección al camino al “[REDACTED]” del poblado de referencia y, en aproximadamente 500 metros lineales...”

Además, en el desahogo de la vista de la contestación de demanda de fecha veintiuno de marzo de dos mil diecisiete la parte actora manifestó que:

“...siendo de igual forma y de explorado derecho que en el supuesto sin conceder de que la suscrita hubiese cedido la fracción del terreno que fue afectado y que forma parte del caudal hereditario de la sucesión que represento, y toda vez que se estima que la afectación fue de 500 metros lineales de largo como fue referido en mi escrito inicial de demanda por 2 metros de ancho hablamos de un aproximado de 1,000 metros cuadrados...”

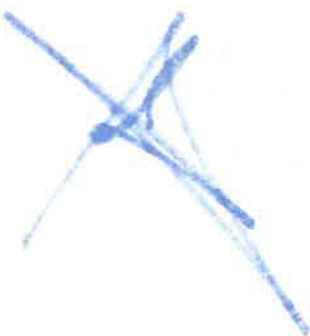
Como ya ha quedado establecido en líneas anteriores es que las autoridades demandadas, ahora recurrentes hacen la restitución de la fracción afectada por comparecencia de fedatario público el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] Titular de la Notaria Pública Número Uno de la Octava Demarcación Notarial del Estado de Morelos el día veinte de diciembre de dos mil diecinueve, misma que consta en la fe de hechos establecida en el Testimonio Notarial número 30,814, asimismo, en dicho instrumento se desprende que la fracción que se restituyo es la constante de 244.14 metros cuadrados.



Siendo el caso que en los términos de la resolución se tuvo por acreditada la existencia de acto impugnado con el cual se afectaba la propiedad de la parte actora, sin embargo no quedo acreditada la superficie afectada o la magnitud de la misma, sin que esto cause un perjuicio a las partes ya que en esta etapa de ejecución es susceptible de obtener dicha información.

Por lo expuesto, es evidente que no existe certeza de la fracción de predio que debe ser restituida a la parte actora para alcanzar el objetivo de la sentencia de quince mayo de dos mil dieciocho, en razón de la diferencia de 755.86 metros cuadrados.

Dicho lo anterior, es fundado el agravio hecho valer por la recurrente y en consecuencia, es de modificarse el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, pues el mismo no hace constar la fracción de predio que debe ser restituida para que la parte actora pueda gozar cabalmente de sus derechos que le han sido privados con





TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

motivo de la ampliación y pavimentación del [REDACTED]
[REDACTED]

Por lo que lo que es fundamental para que esta Sala se pueda pronunciar si se tiene por cumplida o no la sentencia multicitada es necesario de allegarse de los medios de convicción que acrediten las medidas y colindancias con las que contaba el predio antes de dicha ampliación de la Avenida y con las que actualmente cuenta, para poder determinar con veracidad cual es la fracción de predio afectada.

Por lo anterior expuesto se procede a modificar el acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil dveinte, únicamente por cuanto al fundamento de los artículos 12, 22 y 42 fracción V, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

7. EFECTOS DEL FALLO

Se modifica el auto recurrido de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, por los motivos expuestos en el capítulo que antecede, dictándose un nuevo acuerdo, en los siguientes términos:

Cuernavaca Morelos a siete de octubre del dos mil diecinueve.

Vistos los presentes autos y toda vez que de los mismos se desprende que si bien es cierto las autoridades condenadas aducen dar cumplimiento con el instrumento notarial 30,814 en el cual restituyen

“2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

una superficie de 244.14 metros cuadrados, sin embargo la parte actora ha manifestado que la superficie que le fue afectada es de 1000 metros cuadrados, de lo anterior se puede concluir que existe una diferencia de 755.86 metros cuadrados y toda vez que no hay certeza en la fracción de predio que se debe restituir a la parte actora; por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos menciona que:

Artículo 28: Los Magistrados de las Salas de Instrucción y de las Salas Especializadas tendrán las atribuciones siguientes:

...
XI. Solicitar al Gobernador del Estado, Secretarios de Despacho, Presidentes Municipales y demás autoridades el apoyo necesario para hacer cumplir sus determinaciones,
...

Para establecer los linderos existentes anteriores a la obra de ampliación y pavimentación del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (conocido también como [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]), en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y para que se esté en posibilidad de volver las cosas al estado que tenía antes del acto impugnado y con ello restituir en sus derechos a la sucesión testamentaria a bienes del Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se ordena girar oficio al Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, a fin de que realice:

1. Los trabajos técnicos para determinar la delimitación de la afectación sufrida al predio propiedad de la sucesión testamentaria a bienes del Señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

TJA/5ªS/005/17

[REDACTED] por motivo de la ampliación y pavimentación del [REDACTED] Caracol (conocido también como Calle General Juan Álvarez), en el Poblado de los Arcos de San Carlos, Municipio de Yautepec, Morelos.

2. Para lo cual deberán tomarse en cuenta los linderos existentes del predio de la parte actora, así como las dimensiones del camino real existente previo a la obra que fue materia de estudio en el presente asunto.
3. Oficio al que se le deberá de adjuntar copia certificada de la escritura pública del predio propiedad de la sucesión testamentaria a bienes del Señor Juan Cutberto Barrales Plascencia, así como del plano catastral y del escrito inicial de demanda.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en los Artículos 4 y 21 del Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en lo que se prevé:

Artículo 4. El Instituto para el cumplimiento de su objeto tendrá las atribuciones siguientes:

II. Brindar servicios registrales y catastrales de calidad;

Artículo *21. Corresponde a la persona titular de la Coordinación de Catastro las siguientes atribuciones:

- IV. Realizar **levantamientos topográficos de linderos**, curvas de nivel, secciones y de construcción, cuando lo faculden las disposiciones legales aplicables;
- V. Elaborar planos de división y fusión de predios, topográficos de curvas de nivel, por secciones y de construcción;

Por lo anterior, se deduce que dicho instituto es el facultado para determinar los linderos que existen en una propiedad, por lo que es necesario que remita su informe para poder determinar lo conducente al cumplimiento de sentencia de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho.

Una vez hecho lo anterior esta Sala estará en posibilidad de pronunciarse respecto del cumplimiento al que aducen las autoridades demandadas en escrito presentado en fecha trece de enero de dos mil veinte.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104, 105 y 106 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y 28 fracción IV de la **LORGTJAEMO**, aplicables al presente caso, es de resolverse al tenor de los siguientes;

TRIBUNAL
DEL ESTADO
QUINTA
EN RESPONSA

8. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Son **fundados** los agravios expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto por **las autoridades recurrentes**, en contra del auto de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte.

SEGUNDO. Se modifica el acuerdo recurrido, por lo que se declara **procedente** el presente **Recurso de Reconsideración**, quedando en su lugar el aquí acordado.

9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. A las autoridades recurrentes.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªS/005/17

10. FIRMAS

Así, lo resolvió y firma **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Magistrado Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ante su Secretaria de Acuerdos **ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO**, con quien legalmente actúa y da fe.

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA
ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

ERIKA SELENE BARRAGÁN CALVO
SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA A LA QUINTA
SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

JLDL*dasm

En la Ciudad de Cuernavaca Morelos, siendo las diez Cuarenta
horas del día Veintiuno de Octubre
del año dos mil veinte se encuentra presente en
esta Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, el/la C.

[REDACTED],
quien dijo ser Autorizado del Actor y
que se identifica mediante Credencial para votar con
[REDACTED] y a quien por su conducto
notifico Sentencia Interdictoria de fecha
Donce de octubre de dos mil veinte y le sirva de
notificación en forma. Doy Fe.

Lo que notifico a usted para su conocimiento y
efectos legales procedentes DOY FE.

REGISTR. CORRA SIMPCE
DOR AGERTO

21/10/2